



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 89 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210066600	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Heriberto Neira	14/07/2023	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901420220090300	Ejecutivo Singular	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Jose Manuel Muñoz Agudelo	14/07/2023	Auto Niega - La Emisión De Sentencia En El Interior Del Proceso. Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420220006300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial - Parque 100	Banco Davivienda S.A, Sin Otros Demandados	14/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190023300	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Maximo Dominguez Barrera, Cayetano Antonio Polo Polo	14/07/2023	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901420190070300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jose Antonio Padilla Albor	14/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

6a4cc34d-2fe8-4cde-a6f3-67244bdb01d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 89 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210001500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Leobario Enrique Galvis	14/07/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420220000500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Mera Mera Yowin	14/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190058800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Hernan Dario Herazo De La Hoz, Walter De Jesus Ramirez Alcazar	14/07/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem
08001418901420190060000	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Inocencio Serrano Martínez	14/07/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad- Litem

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

6a4cc34d-2fe8-4cde-a6f3-67244bdb01d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 89 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220002800	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	William Javier De La Hoz Romero, Wilfran Batista Oliveros, Esteban De Jesus Hoyos Bovea	14/07/2023	Auto Requiere - A Parte Convocante Para Que, En El Término De Treinta (30) Díasiguientes A La Notificación De Esta Providencia, Cumpla La Carga Procesal Pendiente Para Lacontinuidad De La Actuación, So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito En Armonía Con Elartículo 317 Del Cgp.
08001418901420210062400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Henry Esteban Ruiz Gonzalez	14/07/2023	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

6a4cc34d-2fe8-4cde-a6f3-67244bdb01d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 89 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220006100	Ejecutivo Singular	Edificio Mirador Parque De Bellavista	Carlos Enrique Restrepo Estrada	14/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420210060300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Julio Cesar Ledesma Lora, Clara Elvira Del Castillo Zambrano	14/07/2023	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420220006600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Olga Esther Zambrano De Fernandez	14/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220050900	Ejecutivo Singular	Martha Luz Gutiérrez Mendoza	Nestor Dario Triviño Bermejo	14/07/2023	Auto Niega - La Notificación Realizada Por La Parte Demandante Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

6a4cc34d-2fe8-4cde-a6f3-67244bdb01d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 89 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190006200	Ejecutivo Singular	Multiservicios Empresariales	Maritza Barrios Cepeda, Sin Otro Demandado	14/07/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem
08001418901420190009000	Ejecutivo Singular	Nidia Del Socorro Barba Liduea	Y Otros Demandados, Fernando Alfonso Vasquez Vasquez	14/07/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem
08001418901420220010300	Ejecutivo Singular	Preatsa S.A.S	Mabaq Ingenieria S.A.S	14/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220004200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Omar Jose Olivares Rodriguez	14/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220006500	Ejecutivo Singular	Servireencauche De Colombia S.A.	Nestor Jaime De La Rosa Rivillas	14/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420220021700	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Brayan De Jesus Pardo Gomez	14/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

6a4cc34d-2fe8-4cde-a6f3-67244bdb01d



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420190006200
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Empresariales
"Multiservicios Empresariales"
DEMANDADO: Maritza Barrios de Forero
DECISION: NOMBRA CURADOR.

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado DIEGO ANDRES TINOCO CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.896.852 y Tarjeta Profesional N° 396871 del C.S. De la J., como curador ad-litem de MARITZA BARRIOS DE FORERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.411.387, para que los represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien puede ser localizado en el correo electrónico: dtinoco1998@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420190009000
DEMANDANTE: Nidia del Socorro Barba Lidueña.
DEMANDADO: Fernando Alonso Vásquez Vásquez
Jessica Paola Barranco Suárez
Leonardo Luis Sanjuan Osorio
DECISION: Nombra curador ad litem

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase Curador al abogado DANIEL ENRIQUE LOPEZ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1045712108 y Tarjeta Profesional N° 387357 del C.S. De la J., de FERNANDO ALONSO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.338.988, JESSICA PAOLA BARRANCO SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.129.509.909, y LEONARDO LUIS SANJUAN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.214.450 para que los represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, en el correo electrónico: lopez-new@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420190023300
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial COOMULTIGEST.
DEMANDADO: Máximo Antonio Domínguez Barrera
Cayetano Antonio Polo Polo
DECISION: Nombra curador ad litem

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado DANIEL ENRIQUE LOPEZ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1045712108 y Tarjeta Profesional N° 387357 del C.S. De la J., como curador ad-litem de MÁXIMO ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.424.661, y a CAYETANO ANTONIO POLO POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 370.920, para que los represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, en el correo electrónico: lopez-new@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420190058800
DEMANDANTE: Cooperativa de Servicios Integrales del Caribe COOSERNICAR.
DEMANDADO: Walter de Jesús Ramírez Alcázar
Hernán Darío Herazo de la Hoz
DECISION: Nombra curador ad litem

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado DANIEL ENRIQUE LOPEZ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1045712108 y Tarjeta Profesional N° 387357 del C.S. De la J., como curador ad-litem de WALTER DE JESÚS RAMÍREZ ALCÁZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.007.554, y HERNÁN DARÍO HERAZO DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.250.375, para que los represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, en el correo electrónico: lopez-new@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420190060000
DEMANDANTE: Cooperativa del Servidor y del Usuario Público de la Costa Atlántica.
COOSUPERCREIDTO EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: Sereno Martínez Inocencio.
DECISION: Nombra curador ad litem

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado DANIEL ENRIQUE LOPEZ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1045712108 y Tarjeta Profesional N° 387357 del C.S. De la J., como curador ad-litem de SERENO MARTÍNEZ INOCENCIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.237.703, para que los represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, en el correo electrónico: lopez-new@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190070300

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: JOSE ANTONIO PADILLA ALBOR CON

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre del 2022, la abogada LORENA MARIA CHACON CASTRO, en su calidad de curadora ad litem, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, constatando la ausencia de interposición de excepciones de mérito o reparos en contra de las pretensiones de la demanda, que impidan la orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso.

En la misma oportunidad, el curador ad litem en mención solicita la fijación de gastos incurridos en la labor encomendada, solicitud a la cual accederá el juzgado en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$250.000. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 753.132 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar al abogado LORENA MARIA CHACON CASTRO como gastos de curaduría la suma de \$ 250.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidación de costas.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901420210001500

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: LEOBARIO ENRIQUE GALVIS RODRIGUEZ

DECISIÓN: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y REQUIERE

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicitó se dictara orden de seguir adelante la ejecución, aportando constancia de la diligencia de notificación realizada por intermedio del aplicativo WhatsApp con el fin de notificar a la parte demandada, sin embargo, se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda que dio inicio al proceso de la referencia, se señaló como medio de notificación del demandado la dirección: "MANZANA 6 LOTE 2, BARRIO SAN PERDO de la ciudad de CARTAGENA, BOLIVAR" y como dirección de notificación electrónica: "LEOVAIROS@HOTMAIL.COM", teniéndose que, el artículo 291 del CGP, referente a la práctica de notificación personal, el cual, en el inciso segundo de su numeral 3 dispone que "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.", mientras que el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado por la Ley 2213 de 2022, señala que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación..." de lo que se puede concluir que las notificaciones deben surtirse en las direcciones que para tal fin hayan sido puestas en conocimiento por el demandante, situación que no sucedió en el presente, pues el actor efectúa trámite de notificación por una aplicación que no guarda relación con ningún de los medios de notificación puestos en conocimiento del despacho, por lo que se negará la validez de la notificación aportada y no se accederá a dictar orden de seguir adelante la ejecución, requiriendo a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal pendiente.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de dictar orden de seguir adelante la ejecución

SEGUNDO: Negar la diligencia de notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210060300

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: JULIO CESAR LEDESMA LORA y CLARA ELVIRA DEL CASTILLO ZAMBRANO

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allegó memoriales en los que aporta constancia de los trámites efectuados con el fin de surtir la notificación de los demandados y certificaciones expedidas por la central de riesgo Datacredit Experian, con el objeto de acreditar la procedencia de los correos en los cuales se realizaron dichas diligencias, y solicitando se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Sea lo primero precisar que las direcciones electrónicas en donde fue remitida la comunicación que aporta el apoderado como prueba de notificación corresponden a las mismas señaladas en el escrito de demanda y se encuentran dentro de las relacionadas en las certificaciones aportadas, sin embargo, de la revisión de la constancia de notificación allegada al plenario se evidencia que la misma no cumple en su integridad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que las documentales no permiten evidenciar que documentos fueron adjuntos y enviados en el mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas vitoaya2919@gmail.com y claradelcastilloz@gmail.com, que permitan constatar que se trata del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia en la data del 16 de septiembre de 2021 o que las demás piezas traten de las que pertenecen al proceso en cuestión, impidiendo que se tenga certeza de que en efecto se hubiere remitido en forma de mensaje de datos la providencia a notificar.

De otro lado, se observa que las constancias allegadas no cuentan con medio que permita visualizar en forma individualizada la recepción del mensaje electrónico en los distintos demandados, pues la captura del aplicativo “Boomerang for Gmail” aportada solo muestra el correo electrónico vitoaya2919@gmail.com, perteneciente al señor JULIO CESAR LEDESMA LORA, de acuerdo con la información suministrada por la parte demandante, sin que se advierte información respecto de la demandada CLARA ELVIRA DEL CASTILLO ZAMBRANO, razón por la cual, en atención a todo lo expuesto, se negará la validez de la notificación aportada y en consecuencia, la solicitud de seguir adelante la ejecución, requiriendo a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal pendiente.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la validez de la notificación realizada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo expuesto en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte motiva

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901420210062400

DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: HENRY ESTEBAN RUIZ GONZALEZ

DECISIÓN: NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN-REQUIERE

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que aporta constancia de la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del CGP, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, revisadas las documentales que conforman el plenario, se advierte que no ha sido remitida constancia alguna que dé certeza de que se hubiere efectuado la notificación contenida en el artículo 291 del CGP, notificación de la cual depende el ejercicio del procedimiento contenido en el artículo 292 ibidem, toda vez que la norma que marca el proceso de notificación a surtir es la del 291, la cual, en su numeral 6 señala el caso en el que deberá remitirse a la notificación por aviso, así las cosas, se negará la notificación allegada y no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, requiriéndose a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal pendiente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de dictar orden de seguir adelante la ejecución

SEGUNDO: Negar la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
17-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210066600
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: Heriberto Neira Neira.
DECISION: Nombra curador ad litem

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello, de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad litem a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada LORENA MARÍA CHACÓN CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1052702249 y Tarjeta Profesional N° 368739 del C.S. De la J., como curador ad-litem de HERIBERTO NEIRA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.457.332, para que los represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien puede ser localizado al correo electrónico: abogada.lorenachacon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220000500

Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados “Coopensionados”

Demandado: Yowin Mera Viera

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901420220050900

DEMANDANTE: MARTHA LUZ GUTIERREZ MENDOZA

DEMANDADO: NESTOR DARÍO TRIVIÑO BERMEJO

DECISIÓN: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allega memorial en el que informa que, debido a desvinculación del demandado de la Gobernación en la que laboraba, es posible que el correo electrónico institucional que había aportado para la notificación de aquel se encuentre deshabilitado, por lo que informa nueva dirección electrónica correspondiente a nestordtb@gmail.com, aportando constancia de notificación por medio de la empresa de mensajería Servientrega, que da cuenta del envío de mensaje de datos a la referida dirección electrónica el día 06 de febrero de 2023, no obstante, advierte el despacho que a pesar de constar en la certificación generada por la empresa de mensajería documentos adjuntos y descargados, lo cierto es que no se aporta elemento que permita constatar a que documentos corresponden los referidos adjuntos, en aras de poder determinar si se cumplió con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se negará la notificación realizada y se requerirá a la parte convocante para que cumpla con su carga procesal pendiente.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
17-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220010300

DEMANDANTE: PREATSA S.A.S

DEMANDADO: MABAQ INGENIERÍA S.A.S

DECISIÓN: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En el presente se tiene que la parte demandante allegó constancia de las diligencias realizadas para notificar al demandado, aportando certificación de notificación electrónica emitida por la empresa de mensajería “CERTIPOSTAL”, que da cuenta de que la notificación del auto del 27 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia se surtió en observancia del procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditándose la remisión de la notificación a la dirección de correo electrónico del demandado señalado en la demanda, este es: mabaqingenieria@gmail.com y que el mismo fue entregado en su destino y abierto el día 15 de septiembre de dos mil veintidós 2022, lo que permite constatar la remisión y entrega en forma de mensaje de datos la providencia a notificar, a lo que se suma que la parte demandada no propuso defensa, pues no allegó contestación, ni propuso excepciones.

Así las cosas, cumpliéndose los presupuestos contenidos en el artículo 440 del CGP, es del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MABAQ INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.258.390-4, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$97.500. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
17-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220021700
Demandante: José Ángel Mejía Cortes
Demandado: Danys Jose Padilla Arrieta
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado DANYS JOSE PADILLA CORTES, identificado con C.C No. 72.050.867 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17 -07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220002800

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: WILFRAN BATISTA OLIVEROS, WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO y ESTEBAN DE JESUS HOYOS BOVEA

Decisión: Requerir notificaciones

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante CREDITITULOS S.A.S. aportó constancia de citación de notificación personal de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 291 del C.G.P. al demandado ESTEBAN DE JESUS HOYOS BOVEA, el día 12 de agosto de 2022 a la dirección calle 10B No. 23 – 39 Etapa 7 de Malambo – Atlántico. Sin embargo, este no compareció a las instalaciones del despacho, por lo que, el demandante procedió a realizar notificación por aviso el día 09 de septiembre de 2022 a la dirección calle 10B No. 23 – 39 Etapa 7 de Malambo – Atlántico, en el que recepcionó la documentación pertinente.

Por otro lado, el demandante CREDITITULOS S.A.S. aportó constancia de citación de notificación personal del demandado WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: wildesm@gmail.com; en el que no se certifica que se recepcionó el día veintiséis (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que, la parte demandante no comunicó la procedencia del correo electrónico en el escrito de demanda.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado ESTEBAN DE JESUS HOYOS BOVEA desde el nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Sin embargo, la parte demandante no remitió notificación al demandado WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO y WILFRAN BATISTA OLIVEROS, por lo que, no existe constancia de haber agotado el trámite de notificación personal o aviso y la recepción de los documentos requeridos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220004200
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolivar S.A.
DEMANDADO: Omar José Olivares Rodríguez y Yasmin Esther Montes Blanco
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

El apoderado especial de Seguros Comerciales Bolivar S.A., presentó memorial, por medio del correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificado con NIT No. 860.002.180-7 en contra de OMAR JOSE OLIVARES RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 8.771.686 y YASMIN ESTHER MONTES BLANCO, identificada con C.C No. 32.748.252 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Mónica Gloro Cueto

**MONICA
CUETO**

ELISA

MOZO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria
--



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220006100
Demandante: Edificio Mirador Del Parque Bellavista
Demandado: Carlos Enrique Restrepo Estrada,
Irina Victorovna Beruchenko
Alberto Guillermo Molina De Arco
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados CARLOS ENRIQUE RESTREPO ESTRADA, identificado con C.C No. 8.712.072, IRINA VICTOROVNA, con Pasaporte PT No. NONM7KKCF-98 y ALBERTO GUILLERMO MOLINA DE ARCO, identificado con C.C No. 12.587.544 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante la anotación de terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17 -07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220006300

Demandante: Conjunto Residencial Parque 100

Demandados: Banco Davivienda

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, la parte demandada al interior del presente proceso se encuentra debidamente notificada desde el día 05 de octubre del 2022, habida cuenta de su concurrencia virtual a este juzgado para tal finalidad, constatando esta agencia que, la parte demandada radicó extemporáneamente memorial de contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito el día 21 de octubre del 2022 a las 12:23, venciendo el término del traslado el 20 de octubre de 2022; motivo por el cual, en cumplimiento del inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte demandada, habida cuenta de su concurrencia virtual a este despacho judicial el día 05 de octubre del 2022 por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado VANESSA TORREGROZA ZABALETA, identificado con C.C. 55.246.450 y T.P. 184.127 como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder general conferido.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$120.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEPTIMO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220006500
Demandante: Servireencauche De Colombia S.A.
Demandado: Néstor Jaime De La Rosa Rivillas
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado NÉSTOR JAIME DE LA ROSA RIVILLAS, identificado con C.C No. 72.183.106 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante la anotación de terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17 -07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220006600
Demandante: Garantía Financiera S.A.S.
Demandado: Olga Esther Zambrano De Fernández.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada Olga Esther Zambrano De Fernández.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, empleando el sistema de confirmación de mensajes denominado “Mailtrack For Gmail”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: olgazambranoariza@hotmail.com dirección electrónica contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), que se percata esta dependencia judicial que la demandada, no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada Olga Esther Zambrano De Fernández, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada OLGA ESTHER ZAMBRAZO DE FERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.993.619 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$390.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado: 08001418901420220090300

Demandante: Certain & Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S.

Demandados: Jose Manuel Muñoz Agudelo

Decisión: Negar proferir sentencia y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial manifestando haber llevado a cabo en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica a la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, prueba de lo cual, relaciona constancia de envío digital realizado al correo electrónico jofe_27@hotmail.com, solicitando de manera consecuente la emisión de sentencia al interior del presente proceso; observando el despacho judicial que, la parte demandante omite el cumplimiento del requisito contenido en el inciso 2° del art. 8 de la norma en cita, en cuanto a la manifestación bajo juramento de la forma en la cual fue obtenido el correo electrónico indicado como dirección digital de notificaciones de la parte a notificar, acompañada de las respectivas evidencias que acrediten su pertenencia; razón por la cual, será negada la solicitud en examen y será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, en armonía con el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la emisión de sentencia al interior del presente proceso, de acuerdo a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria